



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Gerencial General Regional

N° 149 -2024-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 25 JUN. 2024

#### VISTOS:

Los anexos documentales adjuntos al SIGE N° 00011677; entre ellos, el Oficio N° 307-2024-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 15/04/2024, Decreto Legal N° 069-2024-DRTC-APURIMAC/DAJ de fecha 17/04/2024; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Estando al estudio de los actuados se tiene que, el Administrado **Vicente Aramburu Escudero**, solicita el reembolso de cien soles respecto al pago de continua del D.U. 037-94, por cuanto que le viene abonando solo doscientos soles, por lo que solicita el reintegro, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, y previo cumplimiento del procedimiento administrativo se emite la Resolución Directoral Regional N° 73-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de marzo del 2024 declarando improcedente, frente al que se interpone el Recurso Impugnatorio de conformidad con el numeral 1) del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la facultad de contradicción, estableciendo que; "Conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el administrado al interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 73-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, hace hincapié como fundamento fáctico "Que lo que se pretende es el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre del 2017, que reconoce el pago de la continua del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, más los intereses legales", adjuntando la copia del acto resolutorio referido como medio probatorio respectivamente;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su numeral 2) del artículo 218, establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; de acuerdo a este dispositivo, "Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento; en ese sentido, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días (15) hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo";

Que, sin embargo, del expediente administrativo se tiene la copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre del 2017, resuelve "RECONOCER Y APROBAR EL CONSOLIDADO a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94 del personal activo y cesantes del pliego del Gobierno Regional de Apurímac, así como la deuda total ascendiente a S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles a quien se le reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial a que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29702 (...)", e incluso dispone el pago de continua a partir del mes de enero del 2016 a los servidores inmersos y/o comprendidos en la presente resolución); y verificando la Relación el administrado se encuentran dentro de la relación en el Número 355 con un monto de S/. 40,503.42 soles; por consiguiente estando el acto administrativo referido que nunca fue materia de contradicción, es razonable aplicar el artículo 222 del D.S. 004-2019-JUS que dispone "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Al respecto, en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término de "cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal;

Página 1 de 3





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "La predecibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho"; En ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento, toda vez la cosa decidida goza de las garantías de inexpugnabilidad e inmodificabilidad, por lo que la propia entidad de oficio no puede reiniciar un procedimiento fenecido, vulneraría el principio de cosa decidida, toda vez que la pretensión fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional antes referido, hacerlo sería vulnerar el principio constitucional por lo que no es dable, ni razonable pronunciarse sobre el recurso impugnatorio interpuesto por parte del administrado;

Que, de acuerdo al Título Preliminar - Artículo IV del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en el numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron confiadas; En ese orden de ideas y continuando con el aspecto legal en aplicación del artículo 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; concordante con el artículo "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalmente manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, Igualmente, su artículo 213, prevé en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, Estando facultado por la norma, **esta instancia de oficio debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 73-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de marzo del 2024, por vulnerar una resolución de mayor jerarquía**, esto es, la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre del 2017; mediante el cual ha sido resuelto la pretensión requerida por parte del administrado y volver a generar otro acto administrativo es sesgado que vulnera normas de carácter legal, cuyo amparo normativo se encuentra en el Artículo 10 numeral 1) del TUO, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Por lo que, resulta irrazonable pronunciarse de una pretensión ya resuelta en la vía administrativa, siendo que esta ha quedado consentida y firme que debe ser implementado por la autoridad administrativa dentro del marco de la norma y en aplicación del principio de legalidad;

Que, estando a lo señalado se tiene la Opinión Legal N° 259 -2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 19/06/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Gerencia General Regional, mediante el cual opina se resuelva, entre otros, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral Regional N° 73-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de marzo del 2024 (...), **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de calificar la petición del administrado (...) y **DECLARAR INNECESARIO PRONUNCIARSE** sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del administrado (...);

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR de fecha 23 de octubre del 2023, mediante el cual se delega a la Gerencia General Regional, entre otros, la facultad de "Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac (...)", Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y contando con las visaciones respectivas.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral Regional N° 73-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de marzo del 2024, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de calificar la petición del administrado, acorde a los procedimientos administrativos que establece la ley.

**ARTICULO TERCERO. - DECLARAR INNECESARIO** pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por parte del administrado, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo por vulnerar la norma legal y sobrevenir la sustracción de la pretensión.

**ARTICULO CUARTO. - EXHORTAR** por única vez, al Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

**ARTICULO QUINTO. - DEVUÉLVASE** los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, para su conocimiento y acciones pertinentes, conforme lo señalado en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFIQUESE**, el contenido de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



FAV/GG  
MQCH/DRAI  
IAZV/ABOG.



199